

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0226

Se decide la acción de tutela instaurada por el Señor **LUIS MIGUEL TORDECILLA CHANTACA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada contestar de fondo su solicitud, manifestando fecha en la que serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Expone que interpuso ante el ente accionado derecho de petición el 8 de julio de 2020 solicitando fecha cierta de cuándo podrá recibir las cartas cheque.

(ii) Advierte que ya diligenció el formulario, la actualización de datos y el PAARI por víctima del desplazamiento forzado.

(iii) Comenta que la falta de respuesta vulnera sus derechos fundamentales.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 3 de septiembre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- informa que el accionante cumple con las condiciones y se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Manifiesta que la petición del accionante se resolvió mediante radicación No. 20207205424481 del 14-03-2020 y que con ocasión de esta tutela, procedió a dar alcance por medio del comunicado No.

202045022348381 del 08-09-2020, donde le informan que le fue otorgada la medida de indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado con Resolución No. 04102019-68922 del 29-10-2019 y le fue enviada el 9 de septiembre de 2020 al correo electrónico migueltordecilla68@gmail.com como consta en los comprobantes de envío adjuntos.

Pone en conocimiento que haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el RUV no otorga por sí solo la medida de indemnización, pues se deben cumplir con los presupuestos adicionales y analizando cada caso concreto. Así, hay víctimas que solo tienen en derecho a las medidas de atención y asistencia, pero no a las de reparación.

Señala que el accionante debe ingresar a la ruta general de acuerdo con el tránsito normativo ordenado en el Auto 206/17 y Resolución No. 01049 de marzo 15/2019, la cual establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa y contempla cuatro fases de procedimiento: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) Fase de análisis de la solicitud, (iii) Fase de respuesta de fondo a solicitud (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. Y dos rutas (i) Ruta Priorizada (solicitudes que acreditan extrema vulnerabilidad) y (ii) Ruta General (no acreditan ninguna situación extrema de vulnerabilidad).

Comenta que para el caso concreto el accionante no se encuentra en situación de vulnerabilidad extrema ni inició el proceso antes de la Resolución 01049 de marzo 15/19, por lo que ingresó por la Ruta General y se aplicará en la vigencia fiscal para el año 2020 y en caso de que no alcance, se aplicará en la vigencia fiscal 2021. Esto teniendo en cuenta que existen más de 9.031.000 víctimas y no se acompasa con el presupuesto anual con que cuenta la Unidad, ya que anualmente alcanza a indemnizar aproximadamente 90.000 víctimas.

Por lo dicho solicita negar las pretensiones de la demanda al haberse configurado el hecho superado, de tal manera que el pronunciamiento del juez carece de objeto.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental

autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales implorados a la falta de respuesta de fondo a su petición, específicamente a que le informen fecha cierta del pago de la indemnización.

Para el caso concreto, obra en el plenario prueba del derecho de petición del 8 de julio de 2020 que refiere el accionante y radicado con No. 20201306174732 frente al que pide pronunciamiento de fondo por parte de la accionada.

Acorde con el ruego del señor **TORDECILLA CHANTACA**, encuentra este juzgador que la UARIV probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta e igualmente que le fue enviada al petente a la dirección electrónica indicada para el efecto, así que con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, aun cuando éste pueda no haber sido emitido en el sentido esperado por la actora.

De lo expuesto, se puede concluir que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta se expidió en razón a la presente acción.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Puestas así las cosas, al haber sido superado el objeto de esta acción en el curso de la misma y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

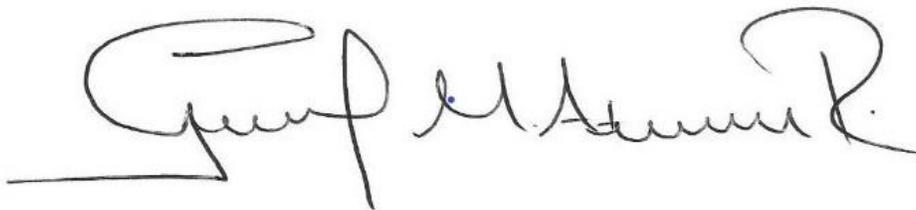
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por el señor LUIS MIGUEL TORDECILLA CHANTACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**